



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 13-12-2024

Campeonato Nacional de Primera División - Liga Regular - Único Temporada: 2024-2025 JORNADA:16 (08-12-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

FC Barcelona

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF) para resolver el recurso interpuesto por la representación del FÚTBOL CLUB BARCELONA (en adelante FC BARCELONA) contra la resolución adoptada por el Comité de Disciplina en fecha 11 de diciembre de 2024, en relación con la celebración del partido correspondiente a la jornada 16 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 7 de diciembre de 2024 entre los equipos REAL BETIS BALOMPIÉ y FC BARCELONA, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente resolución basada en los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En el acta del partido correspondiente a la jornada 16 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 7 de diciembre de 2024 entre los equipos REAL BETIS BALOMPIÉ y FC BARCELONA en las instalaciones deportivas del primero, el árbitro reflejó bajo los apartados INCIDENCIAS 2.- DIRIGENTES Y TÉCNICOS, y en lo que al presente recurso interesa, los siguientes particulares:

B.- EXPULSIONES

FC Barcelona : En el minuto 65 el técnico Flick, Hans-dieter fue expulsado por el siguiente motivo: E Por salir del área técnica gritando y gesticulando, protestando una de mis decisiones.

SEGUNDO.- El FC BARCELONA formuló, dentro del plazo reglamentario, alegaciones al acta del encuentro, aportando prueba videográfica e invocando, con fundamento en la prueba videográfica aportada, la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta respecto a la expulsión del entrenador, solicitando del órgano disciplinario dejar sin efecto disciplinarios la tarjeta roja y la expulsión con la que fue castigado el técnico.

TERCERO.- En sesión celebrada el día 11 de diciembre de 2024, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Comité de Disciplina dictó resolución en la que, entre otros extremos, acordó imponer al referido técnico la sanción de suspensión durante dos encuentros por infracción del artículo 127 del Código Disciplinario de la RFEF, con las multas accesorias correspondiente en aplicación del artículo 52 del citado Código Disciplinario.

El acuerdo del Comité de Disciplina da cumplida respuesta a las alegaciones deducidas en tal trámite por el FC BARCELONA y, tras una extensa referencia al Código Disciplinario y a la doctrina administrativa sobre el error material manifiesto, concluye que:

...el repetido visionado de las imágenes no ha permitido a este Comité concluir que la acción que motivó la expulsión no transcurrió tal y como la describió el colegiado y, en definitiva, probar el error material manifiesto que alega el club. La descripción del árbitro parece, por el contrario, al menos prima facie, y a pesar de lo que considera el club, encajar en los hechos que dieron lugar a dicha expulsión, desde el privilegiado prisma de la inmediatez del que dispone el colegiado y su asistente, como se aprecia en las referidas imágenes aportadas por el FC Barcelona. A mayor abundamiento, tras su expulsión, el entrenador continúa con sus protestas hacia los componentes del equipo arbitral.

A efectos meramente dialécticos, aun cuando, en efecto, determinados momentos de un partido puedan generar una especial tensión o, como invoca el FC Barcelona, una discrepancia con alguna decisión arbitral, nada justifica una reacción verbal y gestual, llegando a salir fuera del área técnica.

CUARTO.- Contra dicha resolución el FC BARCELONA ha interpuesto recurso de apelación en el que insiste en la existencia de un error material manifiesto por una indebida valoración probatoria de la prueba videográfica aportada en el trámite de alegaciones y en sede de apelación, considerando que del repetido visionado de las imágenes se puede concluir que no existieron las protestas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Tanto en su escrito de alegaciones al acta, como en su recurso de apelación, el FC BARCELONA, sirviéndose de la prueba videográfica aportada, cuestiona el relato consignado en el acta respecto a la expulsión del entrenador, que reza literalmente:

- FC Barcelona : En el minuto 65 el técnico Flick, Hans-dieter fue expulsado por el siguiente motivo: E Por salir del área técnica gritando y gesticulando, protestando una de mis decisiones.

El Club recurrente considera que el error manifiesto invocado estaría plenamente acreditado porque la prueba videográfica aportada



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 13-12-2024

acreditaría que:

- El entrenador expulsado no fue el único que salió del área técnica y que dicha acción, la de salir del área técnica, tan sólo puede llevar aparejada una amonestación conforme al artículo 118.1.b) del Código Disciplinario Federativo.

- Respecto a los gritos, si bien los soportes videográficos no permitirían escuchar sonido alguno, las imágenes acreditarían que el técnico no adoptó un lenguaje corporal, ni abre la boca tan ampliamente, como para concluirse que esté gritando, concluyendo el Club recurrente que no hay absolutamente nada en el comportamiento del entrenador que pueda ser considerado como una protesta.

- Respecto a la gesticulación consignada en el acta, el Club recurrente considera que la acción consistente en levantar su brazo derecho en señal de desacuerdo o descontento, no fue un gesto que pudiera ser considerado como protesta, más si se tienen en cuenta la cantidad de casos en los que los gestos y reacciones mucho más graves, ofensivas o irrespetuosas protagonizadas tanto por jugadores como por entrenadores a lo largo de la temporada y en el partido en cuestión, acciones con violencia explícita protagonizadas en más de una ocasión por un jugador del equipo contrario, ninguna de ellas sancionada siquiera con amonestación.

- El Club recurrente también formula extensas alegaciones sobre el lenguaje corporal del entrenador, considerando que la acción de protestar requeriría la comunicación con la persona a la que se manifiesta el desacuerdo, acreditando las imágenes que esta comunicación sería materialmente imposible y que la reacción del entrenador fue mesurada y respetuosa, resultando totalmente irresponsable y no ajustado a Derecho catalogar dicho comportamiento como un menoscabo u ofensa hacia el árbitro.

En suma, el Club recurrente postula la existencia de un error material manifiesto por considerar que el relato del acta arbitral no es concorde con lo que muestra la prueba videográfica aportada.

SEGUNDO.- Antes de resolver la específica cuestión del error material manifiesto, a la luz de las alegaciones consignadas en el recurso sobre la existencia de otras acciones con violencia explícita protagonizadas en más de una ocasión por un jugador del equipo contrario que no fueron sancionadas o a la circunstancia de que el entrenador expulsado no fue el único que abandonó el área técnica, este Comité debe referirse a la doctrina elaborada por el Tribunal Constitucional sobre el principio de igualdad ante la Ley que en modo alguno significa un imposible derecho a la igualdad en la ilegalidad, de forma que en ningún caso, aquel a quien se aplica la Ley, puede considerar violado tal principio por el hecho de que la Ley no se aplique a otros que asimismo la han incumplido (STC 21/1992, ATC 27/1991).

Como se explicará más adelante, el ámbito del presente recurso se limita a enjuiciar si la prueba videográfica aportada es susceptible de desvirtuar el relato consignado en el acta, sin que a tales efectos, presente relevancia alguna la existencia de otras acciones que a juicio del Club recurrente debieron ser sancionadas.

TERCERO.- El punto de partida para resolver el frecuente alegato de la existencia de error material manifiesto ha de ser necesariamente la resolución del Comité de Disciplina que ha sancionado al entrenador, con fundamento en los hechos recogidos en el acta arbitral, con dos partidos de suspensión en aplicación del artículo 127 del Código Disciplinario Federativo, cuya transcripción a la luz de las alegaciones del Club recurrente se muestra necesaria:

Artículo 127. Protestas al/a la árbitro/a.

Protestar al/a la árbitro/as principal, a los/as asistentes/as o al/la cuarto/a árbitro/a, siempre que no constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.

Dicho cuanto antecede, debemos significar que el acuerdo del Comité de Disciplina, desde el punto de vista probatorio, o de acreditación de los hechos que constituyen el sustrato fáctico del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas al entrenador, está basado en las apreciaciones fácticas del colegiado del encuentro recogidas en el acta arbitral y que determinaron la expulsión del técnico y la posterior sanción impuesta por el órgano disciplinario, por aplicación del tipo de infracción previsto en el artículo 127 del Código Disciplinario Federativo (protestas al árbitro).

Así las cosas, el ámbito del recurso de apelación interpuesto habrá de limitarse exclusivamente a enjuiciar si existen elementos probatorios capaces de desvirtuar el relato del acta respecto de los hechos subsumidos en el tipo de infracción del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas por el Comité de Disciplina.

En este punto es menester recordar, una vez más, que tal y como se establece en el Reglamento General de la RFEF, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones se encuentra la de “Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, párrafo 3, apartado b).

Por tanto, de conformidad con los preceptos transcritos, el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, que justificará y ofrecerá la fundamentación de las decisiones disciplinarias adoptadas durante el transcurso del encuentro a través de la redacción de un acta que, según la normativa federativa, debe estar redactada de forma fiel, concisa, clara, objetiva y concreta.

Es también menester referirnos al valor probatorio de las actas extendidas por los colegiados, valor probatorio establecido en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que dispone: “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”, añadiendo el apartado 3 de dicho artículo que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 13-12-2024

relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (artículo 27.3 CD RFEF).

En materia de amonestación y expulsión, encontramos similares indicaciones en el artículo 137.2 del mismo Código que dispone: "Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto".

El esquema de razonamiento establecido por el Reglamento General y el Código Disciplinario es que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y, en su caso, las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales, es a través del limitado mecanismo del error material manifiesto.

Dicho cuanto antecede, la labor de este Comité de Apelación, en el ejercicio de sus funciones revisoras, es una labor incardinable en la valoración probatoria que exigirá la comparación entre el acta y la prueba videográfica aportada como elemento de contraste, a fin de establecer si lo acaecido y apreciado a través de tal prueba es manifiestamente distinto e incompatible con el relato de hechos consignado en el acta y, por tanto, incardinable en el concepto de error material manifiesto al que nos referiremos a continuación.

CUARTO.- El error material manifiesto ha sido definido por el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD), entre otras, en su resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017, como una modalidad o subespecie del "error material", definido a su vez por el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término consignado en distintas leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), "como un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Tal y como señalábamos anteriormente, para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la prueba videográfica (como la que aporta el Club recurrente tanto en primera instancia como en sede de apelación), la cual está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

La aplicación conjunta de las nociones sobre el error material manifiesto, cuya aplicación tiene carácter limitado, sumada a la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y al rol atribuido al colegiado como autoridad deportiva única e inapelable para dirigir el encuentro, ha dado lugar a un nutrido cuerpo de doctrina, confirmada en innumerables ocasiones por el Tribunal Administrativo del Deporte, que delimita la actuación de los órganos revisores, excluyendo del ámbito de competencia de este Comité de Apelación, la revisión de las valoraciones técnicas efectuadas por el colegiado del encuentro en el ámbito de la discrecionalidad técnica de la que goza como autoridad deportiva única e inapelable.

QUINTO.- Tras estudiar los argumentos y alegaciones del Club recurrente y, especialmente, después de analizar detenidamente la prueba videográfica aportada, este Comité de Apelación entiende que no es posible apreciar un error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral por los siguientes motivos:

i) Respecto a la prueba videográfica aportada, cabe concluir que las imágenes de dicha prueba muestran una secuencia de acontecimientos compatibles con el relato de hechos recogido en el acta que determinó la expulsión del entrenador.

ii) Es también una circunstancia a tener en cuenta en esta valoración probatoria la cercanía y visión directa del colegiado respecto de la acción en su conjunto, quien, como autoridad deportiva para dirigir el encuentro, es quien hace la apreciación in situ sobre si el comportamiento del entrenador es susceptible de ser considerado como protestas al árbitro, cuestión esta última, que corresponde al margen de discrecionalidad del colegiado y, por tanto, no es revisable por los órganos disciplinarios, salvo que la prueba aportada sea susceptible de revelar que dicha apreciación arbitral reflejada en el acta es claramente errónea o manifiestamente imposible.

iii) La división y análisis de cada gesto en cada una de las secuencias, las consideraciones al lenguaje corporal, o a la inexistencia de gritos derivada del análisis de la boca del entrenador o las apreciaciones sobre si las imágenes permiten confirmar o desmentir la existencia de una acción incardinable en el concepto de protesta parecen desconocer que es el árbitro, como autoridad deportiva única e inapelable, quien está en mejor disposición de enjuiciar la acción y sancionarla como considere, recordando este Comité, que habida cuenta de la caracterización constitucional del error material manifiesto, lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en la prueba videográfica es compatible con lo reflejado en el acta, con independencia de que también pueda serlo con otras versiones, incluida la del Club recurrente.

iv) Debe reiterarse una vez más lo ya manifestado por el Tribunal Administrativo del Deporte en diversas ocasiones, en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es manifiestamente imposible o claramente errónea.

v) A la luz de las alegaciones del Club recurrente, este Comité considera que el juicio sobre si el entrenador expulsado protestó, pertenece a la exclusiva soberanía del árbitro, inscribiéndose en su potestad de valoración de lo acaecido en el terreno de juego, pues a él se le concede el Reglamento General de la RFEF, siendo las atribuciones de este Comité de Apelación corregir las actuaciones arbitrales únicamente en el caso de errores materiales manifiestos en los términos indicados (apreciaciones imposibles o claramente erróneas), sin que dentro de tales



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 13-12-2024

atribuciones se encuentre la recalificación de las apreciaciones efectuadas por el árbitro como autoridad deportiva única dentro del terreno de juego.

vi) En el presente caso, a la vista de la documentación y de la prueba videográfica obrante en el expediente, a juicio de este Comité no puede calificarse de imposible o de error flagrante, la existencia de las protestas por parte del entrenador consignadas en el acta. No se discute que sean también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el árbitro, pero ello no significa que la interpretación que hizo el colegiado en ese momento y que relató en el acta sea "imposible" o "claramente errónea", en el sentido indicado en la presente resolución.

vii) Por tanto, este Comité de Apelación debe concluir, atendiendo al análisis de la prueba videográfica aportada, que no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en ella, todo ello sin perjuicio de otras posibles y respetables interpretaciones que en ningún caso supondrían que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, pueda incardinarse en el concepto de error material manifiesto.

De conformidad con cuanto antecede, procede desestimar el recurso de apelación interpuesto.

En definitiva, el Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por el FC BARCELONA contra el acuerdo de fecha 11 de diciembre de 2024 del Comité de Disciplina, confirmando dicho acuerdo y las sanciones que en el mismo se establecen respecto al entrenador Hans-Dieter Flick.